

Constancia Secretarial: Manizales, dieciocho (18) de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil extracontractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00547-00.

Sírvase proveer,

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía promovida por Luis Eduardo Rico Bolívar y Leidy Bibiana Rico Gil contra Empresa Arauca S.A., Majusbo y CIA. S. en C.A., La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Jhon Jairo Cardona Páez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00547-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Debe indicar cuál es la cuantía del proceso dado que en el poder se confiere para uno de menor y en el encabezado para uno de mínima.
2. No se indicó el domicilio de las partes. Vale aclarar que la figura jurídica del Domicilio responde a una situación jurídica diferente a la dirección para efectos de notificación que puede o no coincidir con ésta.
3. Deberá discriminar tanto en los hechos, pretensiones y juramento estimatoria, de forma detallada y mensual la solicitud de condena por concepto de daño emergente por gastos de sostenimiento y seguridad social. Lo anterior considerando que se pide hasta una fecha determinada en relación con Luis Eduardo Rico, pero no se dice con claridad respecto de Marta.
4. Deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de Leidy Bibiana Rico Gil que acredite su legitimación en la causa.
5. Deberá aportar copia de la póliza del seguro emitido por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a favor de Empresa Arauca S.A., siendo oportuno recordar que el numeral 10 del artículo 78 les ordena a las partes

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. No siendo válida la negativa de la aseguradora y cuyo derecho de petición pudo proteger la parte demandante a través de las vías constitucionales, más aún cuando dicha petición data de hace más de un año.

6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía promovida por Luis Eduardo Rico Bolívar y Leidy Bibiana Rico Gil contra Empresa Arauca S.A., Majusbo y CIA. S. en C.A., La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Jhon Jairo Cardona Páez.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Germán Daniel Serna Buitrago portador de la T.P. 274.325 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

La providencia se fija en Estado No. 163 del 12/01/2021. Lfc.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ace1ff791b5853c7e7dc8682d6f628e92382145465507f757f6f0ad0b819b7

Documento generado en 18/12/2020 12:30:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**